TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-925/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR[3]

MAGISTRADA: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC GÓMEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: JESÚS MANUEL ULLOA PINEDO

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.[4]

El pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** debido a que la omisión impugnada **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

Palabras clave: *omisión de resolver, cambio de situación jurídica, sin materia.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Acuerdo.[5] El veintiocho de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,[6] emitió acuerdo mediante el

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] En lo sucesivo parte actora o parte promovente, indistintamente.
[3] Tribunal local, Tribunal responsable, la responsable.
[4] Todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[5] Acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026.
[6] En adelante Instituto local o autoridad administrativa.

cual se estableció el método de comprobación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el Proceso Local Electoral 2026-2027.

2. Medio de impugnación local. El veinticinco de mayo, inconforme con el citado acuerdo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía local, el cual quedó registrado con el número de expediente TEEBCS-JDC-11/2026 del índice del Tribunal local.

3. Juicio de la ciudadanía federal. El uno de octubre la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional[7], a través de la plataforma de juicio en línea, por la supuesta omisión del Tribunal local de resolver el juicio de la ciudadanía referido.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-925/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

5. Sentencia local. El siete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEEBCS-JDC-11/2026**, mediante la cual revocó el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026, en lo que fue materia de impugnación, y determinó la implementación de la acción afirmativa para personas con discapacidad en el distrito electoral local 4, para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa[8].

6. Instrucción. En su momento, se radicó el expediente; se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley; asimismo, se dio vista a la parte actora con las constancias de la resolución del juicio de la ciudadanía local controvertido para que manifestara lo que a su interés conviniera.

---

[7] Por conducto de la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal Electoral.
[8] Dicha medida se determinó con base en la Metodología de Evaluación Integral de Distritos Electorales con Enfoque de Discapacidad establecida en la propia sentencia local.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

Primera. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, para impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de resolver un juicio de la ciudadanía; supuesto que corresponde conocer a esta Sala, y porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso h, y 83 párrafo primero, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[9]

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Marco jurídico

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho o de derecho que produce el cambio de situación.

[9] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.[10]

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Caso concreto

De la lectura del escrito inicial del juicio de la ciudadanía, la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el medio de impugnación[11] que promovió el veinticinco de mayo, a efecto de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026, emitido por el Consejo General del Instituto local, mediante el cual se estableció el método de comprobación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos, para el Proceso Local Electoral 2026-2027.

Se queja de que dicha omisión vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que pretende que sea esta Sala la que ordene al Tribunal local que dicte sentencia de manera pronta y expedita.

Ahora bien, con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte de las constancias que integran el expediente, que el Tribunal local dictó sentencia el siete de octubre dentro del expediente TEEBCS-JDC-11/2026 de su índice[12].

---

[10] Siendo además aplicable el criterio emanado de la Sala Superior establecido en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."***

[11] Con número de expediente TEEBCS-JDC-11/2026 de su índice.

[12] La cual fue notificada por el Tribunal local a la parte actora el ocho de octubre, tal como consta en el expediente.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en combatir la supuesta omisión de resolver el referido medio de defensa, ha ocurrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así porque el Tribunal local al que se le atribuye la omisión ya emitió una determinación con relación a la controversia planteada por la parte actora en su escrito inicial, por lo que se ha extinguido la materia de la controversia planteada por el justiciable.

En ese sentido, mediante acuerdo de nueve de octubre[13] se otorgó una vista[14] a la parte actora con la resolución dictada en el expediente local TEEBCS-JDC-11/2026, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, dicha vista no fue desahogada por el promovente, no obstante, estar debidamente notificado, tal y como se advierte de la certificación respectiva realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala que obra agregada a los presentes autos[15].

Por lo tanto, al advertirse que en el caso la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia con motivo de la sentencia dictada por el tribunal señalado como responsable, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Tercera. Formato de lectura fácil. Toda vez que, en el caso, la parte actora se identifica como parte del grupo de personas con discapacidad, con base en lo razonado y con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta esta sentencia en formato de lectura fácil.

> *Usted acudió a esta Sala porque el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur no había resuelto su medio*

[13] Visible en foja 42 del expediente principal.
[14] Con fundamento en el artículo 78 fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal; misma que fue notificada el ocho de septiembre, tal como consta en la foja 46 del expediente principal.
[15] Tal como se observa en la foja 124 del expediente principal.

de impugnación local, en el que controvirtió el acuerdo del Instituto electoral de esa Entidad relativo al método de comprobación de la pertenencia al grupo de personas con discapacidad y la implementación de acciones afirmativas para garantizar su postulación y acceso a los cargos públicos para el próximo proceso electoral local.

Sin embargo, el pasado 7 de octubre, ese Tribunal local ya emitió una sentencia a su demanda, por lo que este juicio federal ha quedado sin materia, al haberse extinguido la omisión que alegó y debe ser desechado.

Ajustes razonables

Se ordena que la notificación que se practique de esta sentencia a la parte actora, además de realizarse en los términos convencionales, como medida de nivelación, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de los puntos resolutivos y del formato de lectura fácil.[16]

Por tanto, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado, así como para que se integre en el presente expediente en medio digital electrónico de los puntos resolutivos y del formato de lectura fácil antes detallada.

Cuarta. Protección de datos. Toda vez que la persona que comparece como parte actora en el presente medio de impugnación se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular de las personas con discapacidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos elaborar una versión pública de esta sentencia en la cual suprima de forma preventiva la información relativa a los datos personales de aquélla, de conformidad con lo

[16] 1. En términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, así como en lo dispuesto en el artículo 15 Ter. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este tribunal determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda**.**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia**.**

Notifíquese, en términos del **Acuerdo General 7/2020**, con la versión pública provisional de esta resolución.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica. Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.